

REPUBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N° 2020-0018

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, corresponde al Despacho pronunciarse sobre la impugnación presentada por la accionante Martha Lucía Jauregui Buenaventura contra la sentencia proferida el 14 de abril de 2020 por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La accionante Martha Lucía Jauregui Buenaventura instauró acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Movilidad al considerar que se le han vulnerado sus derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, a la vida digna, a la estabilidad laboral reforzada, de los niños, a la salud y a la seguridad social; en consecuencia solicitó que se proceda a *“ORDENAR a la Secretaría Distrital de Movilidad, que proceda de inmediato a reintegrarme sin solución de continuidad, hasta tanto sea inscrita en la nómina de pensionados”* y que (...) *“la Secretaría Distrital de Movilidad que me pague (i) los salarios y prestaciones dejados de devengar y (ii) los aportes a seguridad social correspondientes a salud y pensión, causados desde el 19 de marzo de 2020, fecha de la desvinculación laboral, hasta que se produzca efectivamente el reintegro ordenado.”* .

2. Como causa petendi, adujo los hechos que a continuación se compendian:

Que nació el 23 de agosto de 1955 por lo que en la actualidad tiene 64 años de edad.

Que su historia laboral se desarrolla con seis empleadores: Centro de Investigaciones Socioeconómicas de Fedepetrol –CISF personería jurídica 286 de julio de 1945, Universidad Nacional de Colombia NIT 899.999.063, Pontificia Universidad Javeriana NIT 860.013.720, Secretaría de Tránsito y Transporte NIT 800.114.675, Instituto para la Economía Social -IPES NIT 899.999.446 y Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Movilidad NIT 899.999.061, contando a la fecha con 1.183 semanas cotizadas.

Que con el empleador Centro de Investigaciones Socioeconómicas de Fedepetrol -CISF laboró desde el 15 de enero de 1979 hasta el 15 de febrero de 1994, lo que equivale a 771 semanas, las cuales no fueron cotizadas al Instituto de Seguros Sociales –ISS, siendo liquidada la empresa sin concertar previamente una forma de pago con el Instituto, razón por la cual no se registra este periodo en la historia laboral.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, para el 1º de abril de 1994 cumplía los requisitos para ser beneficiaria del régimen de transición pensional, toda vez que para esa fecha tenía 38 años y 7 meses de edad y 771 semanas laboradas.

Que el 19 de septiembre de 2000 fue visitada en su lugar de trabajo de la Universidad Nacional por un promotor de afiliaciones del Fondo de Pensiones Porvenir, “quien con una asesoría deficiente y asegurando que el ISS desaparecía, me recibe copia de la certificación laboral del Centro de Investigaciones Socioeconómicas de Fedepetrol –CISF, garantizando que cobrarían los tiempos no cotizados por este empleador, ofreciéndole una pensión mejor que la del ISS y superior a los cinco salarios mínimos, si seguía cotizando como lo venía haciendo con las dos universidades o que podía solicitar devolución de capital ya que tendría excedentes de libre disposición, convenciéndome con estos argumentos de vincularse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad –RAIS”.

Que en vista de lo anterior, el 26 de noviembre de 2019, mediante apoderado, solicitó a Porvenir que se autorizara su traslado a COLPENSIONES y que se le permitiera pagar los tiempos no cotizados por el Centro de Investigaciones Socioeconómicas de Fedepetrol –CISF.

Que el 3 de julio de 2018 radicó ante el Secretario de Movilidad consulta concerniente a las directrices a adoptar frente a su condición de proximidad a pensión, bajo radicado ADM-210627-2018, a lo cual el 15 de agosto de 2018 emitieron respuesta manifestándole que indagarían sobre el estatus pensional.

Que el 17 de enero de 2020, PORVENIR respondió que no procedía el traslado a Colpensiones, esto sin explicar la razón por la cual nunca brindó la doble asesoría y no realizó el procedimiento de recuperación de semanas del empleador Centro de Investigaciones Socioeconómicas de Fedepetrol –CISF.

Que el 19 de febrero de 2020 COLPENSIONES le indicó que no era posible activar su afiliación al Régimen de Prima Media, pero respecto al pago de los tiempos no cotizados por el Centro de Investigaciones Socioeconómicas de Fedepetrol –CISF no emitió pronunciamiento alguno.

Que en julio de 2014 ingresó a trabajar en la Secretaría Distrital de Movilidad en el cargo de Asesor 105 Grado 6 adscrita al despacho; sin embargo, fue declarada insubsistente mediante Resolución 105 de marzo 16 de 2020, decisión esta que le fue notificada el 19 de marzo de 2020.

Que el 24 de marzo de 2020 remitió un correo electrónico a la entidad enjuiciada en el que solicitó que se dejara sin valor ni efecto la Resolución de insubsistencia, toda vez que no se había tenido en cuenta su condición de pre-pensionada.

Que el 28 de marzo de 2020 la Directora de Talento Humano de la Secretaria Distrital de Movilidad contestó su solicitud negando la prosperidad de

su pretensión, para lo cual adujo que la declaratoria de insubsistencia se había dado bajo el marco de los cargos de libre nombramiento y remoción.

Que padece diferentes enfermedades, es madre cabeza de familia y de sus ingresos dependen su hija y sus nietas de 4 y 7 años; además resaltó que el Gobierno Nacional ha sido claro en señalar durante la emergencia sanitaria no pueden presentarse despidos.

3. En auto del 3 de abril de 2020 el juzgado de primer grado admitió la presente acción y corrió traslado a la enjuiciada. Además vinculó a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD; a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C; a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y ALIANSALUD E.P.S.

3.1 La Secretaría Distrital de Movilidad realizó un recuento de los hechos y precisó que en efecto la accionante se vinculó a la entidad el día 18 de julio de 2014 en el empleo de libre nombramiento y remoción de Asesor, Código105, Grado 06 del despacho de la Secretaría; como también, a través de la Resolución 105 del 16 de marzo de 2020 fue declarada insubsistente.

En cuanto a las patologías que adujo padecer la accionante, resaltó que ni ante la Dirección de Talento Humano, ni al Sistema General de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Secretaría Distrital de Movilidad se efectuó reporte alguno sobre las enfermedades que refiere, como tampoco obran en su historia laboral recomendaciones médico laborales que permitan conocer alguna patología que tuviese.

Manifestó que la ley y la jurisprudencia Constitucional y Contencioso Administrativa han señalado que las Sentencias de Unificación se constituyen decisiones de obligatorio cumplimiento, las cuales establecen que respecto a los empleos que tengan la característica de Libre Nombramiento y Remoción los gestores y/o nominadores de las entidades públicas tienen plena facultad discrecional administrativa respecto a su provisión sin que el ingreso o

desvinculación de los mismos requiera motivación o justificación alguna aparte de las causales de inhabilidad e incompatibilidad y el cumplimiento de los requisitos para su desempeño.

Destacó que el empleo de asesor adscrito al despacho del Secretario Distrital de Movilidad tiene la naturaleza jurídica de libre nombramiento y remoción, esto en consideración a la confianza especial derivada de las funciones que le son asignadas; además, señaló que en reiterados pronunciamientos la Corte Constitucional ha señalado la improcedencia de la estabilidad laboral reforzada de personas nombradas en cargos de libre nombramiento y remoción pese a que se encuentren próximas a pensionarse.

Aseguró que de las pruebas aportadas por la accionante se extrae que ella actualmente se encuentra afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y que desde el mes de noviembre del año 2019, ha procurado su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, el cual no ha sido concedido por las administradoras de pensiones responsables, por lo que su pensión depende del monto de los aportes mensuales que cada afiliado logre realizar al sistema y no de la edad o número de semanas cotizadas. También adujo que la ex funcionaria, a la fecha, cuenta con el capital suficiente para acceder a una pensión de vejez en los términos del artículo 64 de la Ley 100 de 1993 para el RAIS.

Expuso que ni dentro del expediente laboral, ni dentro de los anexos o argumentos de la demanda se encuentra acreditada la condición de Madre cabeza de familia sin alternativa económica, servidor próximo a pensionarse o persona con limitación física, mental, visual o auditiva y por ende la gestora del amparo no ingresa en la categoría de las personas que no pueden ser retiradas del servicio.

Por último, señaló que los argumentos que aquí se debaten deben ser eventualmente valorados y decididos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de manera que no se cumple con el requisito de subsidiariedad.

3.2 A su turno, PORVENIR S.A. expresó que la tutelante suscribió formulario de vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por dicho ente, vinculación que se encuentra vigente desde el 1° de noviembre de 2000 por traslado de régimen y, a la fecha no ha presentado solicitud pensional.

Respecto de las semanas cotizadas al 1° de abril de 1994, señaló que para dicha data la accionante no cumplía con el requisito 750 semanas, por lo que no es procedente efectuar el traslado de régimen, esto de conformidad con la sentencia de unificación 062 de 2010.

Sobre los tiempos del Centro de Investigaciones Socioeconómicas de Fedepetrol comprendidos entre el 15/01/1979 al 15/02/1994 informó que los mismos no fueron cotizados a ninguna caja de previsión social como tampoco al Instituto de Seguros Sociales.

Por lo expuesto solicitó que sean denegadas las pretensiones de la acción, habida cuenta que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

3.3. Por su parte, COLFONDOS S.A. se opuso a la prosperidad de la acción por cuanto a la fecha la tutelante no se encuentra en su base de datos y de acuerdo con el reporte RUAF no ha estado afiliada a dicha AFP, como tampoco ha presentado petición adicional, razón por la cual no se encuentra ningún trámite pendiente con la misma.

3.4 La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, manifestó que la acción constitucional no es procedente, toda vez que existe otro medio de defensa judicial; además propuso la falta de legitimación por pasiva toda vez que no tiene ningún vínculo con la accionante.

3.5 ALIANSALUD E.P.S. adujo que una vez estudiada su base de datos encontró que la accionante está afiliada en calidad de cotizante dependiente, siendo su empleador la Secretaria accionada, con un IBC por valor de \$11.798.832.00.

También reportó que se le han autorizado los servicios que le han sido ordenados por sus médicos tratantes y que el área médica informó que la accionante presenta diagnóstico por: “L508OTRASURTICARIAS, E119 DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SINMENCION DE COMPLICACION E039 HIPOTIROIDISMO, NO ESPECIFICADO, I10X HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA), G560 SINDROME DEL TUNEL CARPIANO”; sin embargo, relató que la usuaria de acuerdo con el cuadro de utilidades no reporta consultas recientes, finalmente solicitó su desvinculación.

3.6 La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES– alegó su indebida notificación, toda vez que no tuvo la posibilidad de verificar los documentos adjuntos a la notificación.

3.7 La Superintendencia Nacional De Salud realizó un recuento normativo y a su vez solicitó ser desvinculada del trámite, toda vez que la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno, por lo que propuso falta de legitimación por pasiva.

3.8 Por su parte, la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ no realizó pronunciamiento alguno.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Una vez tramitada la tutela, el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá profirió sentencia el 14 de abril de 2020 en la que negó el amparo deprecado tras señalar que la enjuiciada no incurrió en vulneración alguna con la expedición de la Resolución de su insubsistencia toda vez que su cargo era de libre nombramiento y remoción lo que permite la terminación discrecional del vínculo laboral; además señaló que la actora del amparo no tiene el carácter de pre pensionada, no acreditó ser madre cabeza de familia y bajo el marco de la emergencia económica producida por la pandemia del COVID-19, puede acceder a los subsidios gubernamentales y hacer uso de las cesantías que tenga.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada, la accionante impugnó el fallo de primer grado, con el fin que el mismo sea revocado y en su lugar se acceda a sus pretensiones. Como fundamento de su solicitud la actora señaló que el fallo de primera instancia se basó en conclusiones soportadas en una sentencia de unificación de carácter general, que tiene factores muy diferentes al caso concreto; además, adujo que se tuvieron en cuenta respuestas de la entidad accionada que distan de la realidad de su condición de servidora pública, como aquellas que tiene que ver con los recursos con los que cuentan para hacer cotizaciones a pensión.

También destacó que los cargos de libre nombramiento y remoción están diseñados para cargos de “dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices” y aunque el cargo que desempeñó ante la Secretaría accionada tenía el carácter de asesor, nunca desempeñó funciones como aquellas, por lo que a su juicio no podía ser declarada insubsistente sin necesidad de motivación alguna.

Finalmente insistió en que, bajo la emergencia económica producida por el COVID-119, los empelados públicos no pueden ser despedidos.

Por su parte la entidad enjuiciada se opuso al recurso impetrado insistiendo en que la jurisprudencia constitucional ha excluido los contratos de libre nombramiento y remoción de la protección de estabilidad laboral reforzada.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado es competente para revisar la sentencia impugnada, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

2. De conformidad con la situación fáctica planteada, corresponde a este Juzgado determinar si la Secretaría Distrital de Movilidad vulneró derechos fundamentales de la señora Martha Lucía Jauregui Buenaventura al emitir la Resolución de Insubsistencia del cargo de libre nombramiento y remoción que ejercía en la entidad enjuiciada, bajo la denominación de “Asesor, Código 105, Grado 06 del despacho de la Secretaría” y si la accionante se encuentra en un estado de debilidad manifiesta que le permita gozar de estabilidad laboral reforzada y obtener el reintegro por medio del presente mecanismo constitucional.

3. Para resolver el problema jurídico planteado ha de tenerse en cuenta el carácter subsidiario de la acción de tutela, de manera que la misma solo procede cuando no existen otros mecanismos idóneos para la protección de los derechos o cuando se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Sobre este punto y para el específico caso de las personas que invocan la estabilidad laboral reforzada, la Corte Constitucional en sentencia T-098 de 2015 precisó:

“La Corte ha establecido en reiteradas ocasiones que la acción de tutela no es la adecuada para elevar pretensiones de orden laboral, dado que ésta se ha entendido como un mecanismo subsidiario de protección judicial, razón por la cual en primera instancia debe acudir a la jurisdicción ordinaria. No obstante, de acuerdo con la sentencia T-724 de 2009[36], “esta corporación ha reconocido que si bien la acción de tutela es un medio subsidiario y residual de protección de derechos fundamentales, la Carta Política permite que se recurra a ella cuando los medios principales de defensa son insuficientes para conjurar un perjuicio irremediable. En estas circunstancias, la tutela se convierte en mecanismo principal de defensa judicial.”

En reciente pronunciamiento jurisprudencia, el máximo tribunal de lo constitucional, fijó las reglas frente a la figura del retén social de prepensionados, en el siguiente sentido:

“61. Así las cosas, en principio, acreditan la condición de “prepensionables” las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.

62. La “prepensión” protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en

Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez.

63. *Igualmente, tal como lo ha considerado esta Corte, en especial en relación con los cargos de libre nombramiento y remoción, en aquellos supuestos en los que solo resta el requisito de edad (dado que se acredita el número de semanas de cotización o el tiempo de servicio, en el caso del Régimen de Prima Media con Prestación Definida), no se ha considerado que la persona sea titular de la garantía de “prepensión”, en la medida en que la consolidación del derecho pensional no está sujeta a la realización de cotizaciones adicionales al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones[57].*

64. *En consecuencia, cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de la edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, en caso de desvinculación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez, de allí que no haya lugar a considerar que la persona sea beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante, relativo a la edad, puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente.”¹*

Aunado a lo anterior, debe destacarse que en la Sentencia SU0003-18 la Corte Constitucional dilucido todo lo referente a la estabilidad laboral en contratos de libre nombramiento y remoción, concluyendo lo siguiente:

“Estas razones, asociadas, bien al ejercicio de funciones de dirección, conducción u orientación institucional, ora de un alto grado de confianza, justifican no solo la excepción a la regla constitucional de ingreso por concurso a la carrera administrativa, sino que también habilita un tratamiento distinto en la aplicación de los distintos fueros de estabilidad laboral, entre ellos el de “prepensión”, en los términos de la primera regla de unificación de esta sentencia.

*En consecuencia, tal como allí se indicó, por regla general, **los empleados públicos de libre nombramiento y remoción**, que relaciona el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 909 de 2004, **no gozan de estabilidad laboral reforzada** como consecuencia, bien, de las funciones a su cargo o de la suma confianza que exige su labor”.*

3. Dilucidado lo anterior y una vez analizadas las condiciones fácticas del caso que da origen al presente trámite de tutela, desde un principio ha de señalarse que la acción constitucional resulta improcedente, comoquiera que la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que los empleados públicos de libre nombramiento y remoción no gozan de estabilidad laboral reforzada y en el *sub judice* fue acreditado por la Secretaría de Movilidad que el cargo de “Asesor, Código 105, Grado 06 del despacho de la Secretaría” en el cual se desempeñó la señora Martha Jauregui.

¹ Corte Constitucional. Sentencia de Unificación 003 de 2018. M.P.: CARLOS BERNAL PULIDO.

Aunado a lo anterior debe destacarse que el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, en relación con la forma de retiro a través de la declaratoria de insubsistencia de los empleados de libre nombramiento y remoción consagra:

“ARTÍCULO 41. CAUSALES DE RETIRO DEL SERVICIO. *El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:*

a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción; (...)

PARÁGRAFO 2o. *Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado.*

La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado”. *(Negrita fuera del texto).*

Norma esta de la cual se resalta lo referente a que los actos que declaran la insubsistencia de cargos de libre nombramiento y remoción no requiere motivación alguna, amén que la remoción es de carácter discrecional.

Ahora bien, alegó la impugnante que pese a que su cargo fue catalogado como de libre nombramiento y remoción, lo cierto es que no cumplía funciones de *“dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices”*, por lo que no se encuentra en la excepción de estabilidad laboral prevista por la Corte Constitucional. Al respecto es necesario señalar que la ley 909 de 2004 (artículo 5) y la jurisprudencia han señalado que los cargos de libre nombramiento y remoción no solo son los señalados por la accionante, sino aquellos *“empleos cuyo ejercicio implica especial confianza, que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo, que estén al servicio directo e inmediato de los altos funcionarios del Estado, siempre y cuando, tales empleos se encuentren adscritos a sus respectivos despachos”*; *“Los empleos cuyo ejercicio implica la administración y el manejo directo de bienes, dineros y/o valores del Estado”*; *“Los empleos que no pertenezcan a organismos de seguridad del Estado, cuyas funciones como las de escolta, consistan en la protección y seguridad personales de los servidores públicos”*; *“los empleos que cumplan funciones de asesoría en las Mesas*

Directivas de las Asambleas Departamentales y de los Concejos Distritales y Municipales” y “Los empleos cuyo ejercicio impliquen especial confianza que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, que estén adscritos a las oficinas de los secretarios de despacho, de los Directores de Departamento Administrativo, de los gerentes, tanto en los departamentos, distritos especiales, Distrito Capital y distritos y municipios de categoría especial y primera”.

De acuerdo con lo anterior, puede afirmarse que el cargo de la gestora del amparo encuadra dentro de los últimos tipos de empleos enlistados en el párrafo anterior, lo cual se encuentra consignado en el literal *f* del artículo 5 de la ley 909 de 2004 y se corrobora con el manual de funciones del cargo que desempeñó la solicitante el cual fue consignado en Resolución No. 236 del 13 de diciembre de 2018. Lo señalado permite tener certeza que las reglas previstas para los cargos de libre nombramiento y remoción le son aplicables al caso particular de la solicitante, por lo que se encuentra excluida de los beneficios de la estabilidad laboral reforzada.

Aunado a lo expuesto, en punto a lo aducido frente al estado de ser madre cabeza de familia, tal como lo señaló el *a quo*, tales afirmaciones no fueron acreditadas en el plenario y de haber sido probadas tampoco darían lugar a la concesión del amparo por las razones ya descritas.

En lo que tiene que ver con las medidas adoptadas en materia laboral con ocasión de la emergencia económica y sanitaria ocasionada por el COVID-19 debe precisarse que, contrario a lo aducido por la accionante, estas no establecen la prohibición de despido de empleados estatales, sino que se limitan a señalar que la emergencia del COVID-19 no es causal de despido justificado y en el caso concreto no fue acreditado que la insubsistencia de la actora se hubiera producido en razón de la pandemia a la que se ha hecho mérito, máxime que como se han insistido a lo largo de este escrito, los contratos de libre nombramiento y remoción pueden ser terminados a discrecionalidad del nominador.

Finalmente, si la accionante insiste en cuestionar las condiciones de su contrato y las funciones que desempeñaba, debe ventilar este asunto en su escenario natural, esto es ante la jurisdicción contenciosa, sin que se hubiera probado en este trámite que iniciar tal trámite le resulte demasiado gravoso.

4. Así las cosas, al no encontrarse acreditada la procedencia del amparo por estabilidad laboral reforzada y comoquiera que el actor del amparo cuenta con otros medios para ejercer la defensa de sus intereses, se confirmará la sentencia proferida el 14 de abril de 2020 por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas Competencia Múltiple de Bogotá.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Juez Octava Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela proferida el 14 de abril de 2020 por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas Competencia Múltiple de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

Notifíquese y cúmplase

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO**